

Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública

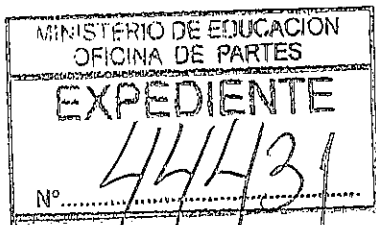


OFICIO CIRCULAR N°

ANT.: No hay.

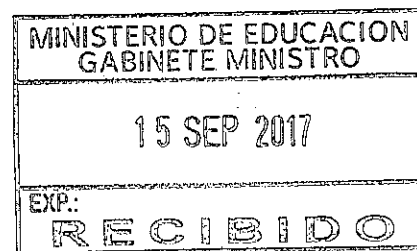
MAT.: Imparte instrucciones con motivo de las elecciones de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Consejeros Regionales del año 2017.

SANTIAGO, 13 SEP 2017



DE : MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA


A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN



1. Los servidores públicos que forman parte de los Órganos de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 2, 3, 4, 5, 13 y 52 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deben dar estricta observancia al principio de legalidad, responsabilidad y probidad en el ejercicio de sus funciones públicas.

2. En virtud de estos principios, el artículo 19 del citado Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, establece expresamente que los funcionarios públicos se encuentran impedidos de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración. Por su parte, el artículo 62 del mismo cuerpo legal, establece, en su número 4, como contravención al principio de probidad administrativa, el "Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales".

3. Asimismo, el número 6 del referido artículo 62, advierte que también contraviene la probidad administrativa el funcionario público que intervenga, en razón de sus funciones, en asuntos en que tenga interés personal o en que lo tengan su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, así como que participe en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le pueda restar imparcialidad. En tales casos, las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta. Al respecto, la Contraloría General de la República ha señalado que este deber de abstención tiene por objeto precaver un conflicto de interés, aun



Ministerio del Interior y Seguridad Pública

cuando la posibilidad de que se produzca sea sólo eventual (Dictamen N° 34.935, de 01 de junio de 2011, Contraloría General de la República).


4. En el mismo sentido, el artículo 84 letra h) del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, prohíbe a los funcionarios públicos realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones. Dicha prohibición se consagra también en el artículo 27 de la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, modificado por la Ley N° 20.900, publicada en el Diario Oficial el 14 de abril de 2016.

5. En armonía con lo anterior, el inciso segundo del artículo 53 de la citada Ley N° 18.575, dispone que la preeminencia del interés general por sobre el particular, que exige el principio de probidad administrativa, se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales; y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

6. Las disposiciones legales antes citadas son aplicables a todos los servidores públicos, calidad que detentan no sólo los funcionarios públicos propiamente tales, sino que también aquellos contratados a honorarios. Lo anterior, en consideración a lo resuelto reiteradamente por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, según la cual *"(...) quienes se desempeñen como contratados a honorarios están sujetos al principio de probidad y deben respetar las normas que lo rigen, puesto que aun cuando no son funcionarios, tienen el carácter de servidores estatales y, en virtud del artículo 5° de la ley N° 19.896, les resultan aplicables los preceptos que regulan las inhabilidades e incompatibilidades administrativas."* (Dictamen N° 11.106, de fecha 11 de febrero de 2016, Contraloría General de la República).

7. Asimismo, el Órgano Contralor ha resuelto, en diversos dictámenes, que la observancia de las disposiciones legales antes citadas es una obligación permanente de quien desarrolla una función o cargo público durante todo el período en que se encuentre ejerciendo sus labores, y no sólo en aquel en que se desarrolla un proceso electoral (dictámenes N° 61.301 y 71.900, ambos de 2012, y 1.353, de 2013).

8. En base a lo anterior, con el objeto de reiterar y especificar los lineamientos establecidos a través del Oficio Circular N° 28.330, de 2017, de la Contraloría General de la República, este Ministro estima necesario impartir a los servicios públicos las instrucciones que a continuación se señalan, con motivo de las elecciones de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Consejeros Regionales que se efectuarán el día 19 de noviembre del año en curso:



Ministerio del Interior y Seguridad Pública

1. Prescendencia política de funcionarios y funcionarias de la Administración del Estado

De acuerdo al citado Oficio Circular N° 28.330 de la Contraloría General, la prescendencia política de las autoridades, jefaturas y funcionarios, como servidores públicos, se articula sobre la base de los principios de juridicidad, probidad administrativa y apoliticidad.

Conforme a ello, de acuerdo con el principio de juridicidad, es obligación primordial de los servidores públicos propender al bien común, debiendo cumplir fiel y esmeradamente, dentro de su competencia, las tareas propias de sus funciones a fin de atender en forma eficiente las necesidades públicas a su cargo.

Por su parte, el principio de probidad administrativa exige observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. En virtud de ello, todos los cargos públicos deben desempeñarse con la más estricta imparcialidad, otorgando a todas las personas de manera regular y continua las prestaciones que la ley impone al respectivo servicio, sin discriminaciones.

Según lo expresado, las autoridades públicas que dispongan u organicen actos, ceremonias o eventos oficiales que devenguen gasto público, deben procurar la igualdad de trato, en términos de oportunidad, entre los distintos sectores políticos, sea respecto de candidatos o autoridades parlamentarias en ejercicio. Lo anterior, en base a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 30 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que señala: *"Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral. El incumplimiento de esta obligación será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"*.

De esta manera, todas las autoridades públicas que dispongan u organicen actos, ceremonias o eventos oficiales que devenguen gasto público, deberán cursar, dentro del período indicado en la normativa antes citada, invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos/as y parlamentarios/as en ejercicio del respectivo territorio electoral. Lo anterior, no se aplica a las actividades propias del servicio que no tengan el carácter de inauguración, evento o ceremonia pública.

Asimismo, con el objeto de asegurar la debida publicidad de los actos de los órganos de la Administración del Estado y la participación de todos quienes quieran asistir a las actividades públicas, se instruye, específicamente a todos quienes corresponda, publicar en los medios electrónicos oficiales de sus respectivas reparticiones la calendarización mensual de los eventos, ceremonias públicas e inauguraciones de obras que se llevarán a cabo en el respectivo servicio público.

Así también, se reitera lo dispuesto en la Circular N° 34, de fecha 30 de mayo de 2017, en el sentido de que las autoridades y jefaturas, en el ejercicio del cargo que detentan, no

**Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública**

podrán conceder audiencias a los candidatos/as que competirán en las elecciones del 19 de noviembre del año en curso, en las que se traten temas programáticos o proselitistas de las postulaciones. Con todo, aquellas entrevistas que, por razones específicas y expresamente justificadas, deban concederse a dichas personas o a sus representantes, serán registradas y publicadas con expresa mención de su motivo, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.730.

Por su parte, con respecto al principio de apoliticidad, la Contraloría General señala que ningún órgano o servicio de la Administración del Estado podrán realizar cualquier tipo de actividad política dentro de la Administración, prohibición que se extiende a todas las autoridades, jefaturas y funcionarios/as. Asimismo, se advierte que contraviene especialmente la probidad administrativa el ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

De lo expuesto, resulta que las autoridades, jefaturas y funcionarios/as, cualquiera sea su jerarquía, y con independencia del estatuto jurídico que los rija, en el desempeño de la función pública que ejercen, están impedidos de realizar actividades de carácter político tales como, entre otras, hacer proselitismo o propaganda política, promover o intervenir en campañas, participar en reuniones o proclamaciones para tales fines, asociar la actividad del organismo respectivo con determinada candidatura, tendencia o partido político, ejercer coacción sobre otros empleados o sobre los particulares con el mismo objeto, y, en general, valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos políticos.


En razón de iguales fundamentos, configura también un ilícito administrativo usar para los indicados propósitos, los recursos públicos, así como los bienes fiscales, municipales o de otras entidades estatales. En lo específico, y tal como se precisará más adelante, se encuentra prohibido el uso de vehículos institucionales, en horas hábiles e inhábiles, para fines ajenos a los de la institución, así como disponer de bienes, recursos físicos y financieros en actividades políticas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, fuera de la jornada laboral, sin que se haga uso de recursos públicos ni valiéndose de su autoridad o cargo, el servidor estatal – en su calidad de ciudadano – se encuentra plenamente habilitado para ejercer los derechos políticos consagrados en el artículo 13 de la Carta Fundamental pudiendo, fuera de la jornada laboral y con recursos propios, emitir libremente sus opiniones en materias políticas y realizar actividades de esa naturaleza. Dicha participación es esencialmente voluntaria, sin que sea admisible que se coaccione a otros funcionarios/as para participar de dichas actividades.

II. Regulaciones atinentes al personal

1) Cumplimiento de la jornada de trabajo

Los funcionarios y servidores públicos deben dar estricto cumplimiento a su jornada de trabajo, lo que tiene que ser fiscalizado por la autoridad o jefatura que corresponda, toda



Ministerio del Interior y Seguridad Pública

vez que aquélla es un medio fundamental para dar cumplimiento a una de las finalidades de la Administración del Estado, cual es, la atención continua y permanente de las necesidades de la comunidad, que no puede verse alterada, bajo ningún aspecto por actividades de carácter político.

Po tanto, los funcionarios y servidores públicos no podrán realizar ninguna actividad política dentro del horario dedicado al ejercicio de sus funciones, estando, en consecuencia, vedado disponer de dicho tiempo para actividades políticas partidarias y participación a favor o en desmedro de alguna candidatura o candidato/a.

En este contexto, es menester hacer presente que tratándose de funcionarios cuyo horario de colación o almuerzo esté incorporado dentro de la jornada ordinaria de trabajo, les está vedado disponer de ese tiempo para desarrollar actividades políticas.

2) Viáticos, pasajes, teléfonos institucionales y horas extraordinarias

Los gastos ocasionados por viáticos, pasajes, teléfonos institucionales, horas extraordinarias y, en general, cualquier gasto relativo al personal, deben corresponder al cumplimiento de cometidos y labores estrictamente institucionales.

3) Descuento de remuneraciones

No resulta procedente que los servicios públicos efectúen descuento alguno en las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos, en favor de determinada candidatura política, pacto electoral o partido político, puesto que ello implica una directa intervención de la Administración del Estado y sus servidores en el ámbito de las actividades políticas, circunstancia que constituye una clara vulneración al ordenamiento jurídico vigente.

4) Control jerárquico

Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, están obligados a ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. En este sentido, dicho control debe comprender tanto la legalidad como la oportunidad de la actuación del inferior.

Asimismo, cabe recordar que, como manifestación del referido control jerárquico, los órganos y servicios de la Administración, a través de sus unidades de control interno, deben velar por el correcto funcionamiento de la respectiva entidad, así como de la actuación del personal, del cumplimiento de los planes y fines institucionales, y por la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, extendiéndose tal labor a la eficacia y eficiencia en la concreción de sus objetivos.

De esta manera, en el ejercicio del deber de control jerárquico, las autoridades y jefaturas de cada Servicio deberán fiscalizar de manera exhaustiva el efectivo cumplimiento de las normas de probidad administrativa, principalmente aquellas referidas a la prohibición que

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

tienen los servidores públicos de realizar actividades de carácter político contingente dentro de su jornada de trabajo, así como de usar para estos propósitos recursos públicos, bienes fiscales, municipales o de otras entidades estatales.

5) Órdenes impartidas por la jefatura


Las autoridades y jefaturas de los órganos y servicios de la Administración no pueden, por ningún medio, dar órdenes, instrucciones o sugerencias que impliquen o induzcan a los funcionarios y servidores públicos de su dependencia a transgredir los principios y normas acerca de la prescindencia política de los servidores de la Administración del Estado.

Al respecto, el inciso tercero del artículo 27 de la Ley N° 19.884, es claro al señalar que: *"Los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Jefes Superiores de Servicio, Jefes de División, Jefes de Departamento, Directores Regionales de Servicios Nacionales, Alcaldes o Directores de Departamentos Municipales no podrán, con ocasión del ejercicio de su cargo, ordenar ni incentivar a los funcionarios bajo su dependencia a promover, por medio de aportes o de cualquier modo, a candidatos o campañas electorales"*, agregando, su inciso final, que: *"Las contravenciones a este artículo se considerarán una infracción grave al principio de probidad"*.

6) Situación del funcionario/a o servidor/a público que ha inscrito su candidatura para las próximas elecciones de Senadores, Diputados y Consejeros Regionales

En base a las disposiciones legales antes citadas, y considerando que los funcionarios y servidores públicos que aspiran a ser electos como senadores, diputados o consejeros regionales tendrán, en la época previa a la elección, la necesidad de destinar tiempo al desarrollo de su respectiva campaña, lo que puede afectar la dedicación a sus labores públicas habituales, así como la debida imparcialidad que debe regir en la toma de decisiones, pudiendo generarse, eventualmente, cuestionamientos por hacer prevalecer el interés particular por sobre el general, resulta necesario impartir las siguientes instrucciones específicas para abordar la situación descrita en el presente acápite:

- a) Todos los funcionarios públicos, personas contratadas a honorarios o bajo el Código del Trabajo dentro de la Administración del Estado, deberán comunicar por escrito al Jefe Superior del Servicio la inscripción de su candidatura a senador, diputado o consejero regional, según sea el caso, en los Registros Especiales a que se refieren los artículos 19 de la Ley N° 18.700 y 93 de la Ley N° 19.175, respectivamente. Dicha comunicación deberán efectuarla dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha de publicación del presente Oficio Circular, la que se realizará de acuerdo a lo señalado en el acápite IX. Por su parte, aquellos servidores públicos que hayan presentado reclamo ante el Tribunal Calificador de Elecciones o ante los Tribunales Electorales Regionales con motivo del rechazo de su candidatura, deberán, en caso de que se acoja dicho reclamo, efectuar la comunicación a que se refiere esta letra, dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha en que el Director del Servicio Electoral o, en el caso de los consejeros regionales, el Director Regional que corresponda, procedan a inscribir




**Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública**

las candidaturas respectivas en los Registros Especiales ya señalados¹. En este último caso, tales servidores deberán acreditar fehacientemente la existencia del reclamo y del fallo ejecutoriado que lo acoja, a fin de justificar ante el servicio respectivo que la comunicación se realiza de manera oportuna.

- b) Asimismo, todos los servidores públicos señalados en el acápite anterior, incluyendo aquellos designados de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública; que ejercen jefaturas; que adopten decisiones que afecten a terceros o asesoren directamente a quienes las adoptan; que tengan injerencia en la ejecución de normas, planes, programas y acciones de los Órganos de la Administración del Estado; que desempeñen funciones en materias vinculadas a procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos, o asesoren en materias relativas a su destino y uso; y que trabajen en terreno o representen al servicio frente a la comunidad; además de efectuar la comunicación referida en la letra a) precedente, deberán presentar la renuncia voluntaria a su cargo en ese mismo momento.
- c) Con todo, los servidores públicos de planta, a contrata u honorarios, siempre que no desempeñen las funciones descritas en la letra b) precedente, al momento de informar la inscripción de su candidatura a senador, diputado o consejero regional, podrán solicitar al Jefe Superior del Servicio un permiso sin goce de remuneraciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la citada Ley N° 18.834, o a lo establecido en su respectivo contrato, según corresponda. Dicha autoridad tendrá un plazo de cinco días corridos para pronunciarse respecto de esta solicitud, pudiendo acogerla cuando, a su juicio, tenga justificación suficiente y no signifique una alteración respecto del normal desarrollo de las funciones del Servicio. Este permiso deberá extenderse desde el día hábil siguiente a la fecha de su autorización y hasta cinco días hábiles después de efectuadas las elecciones.
- d) Por su parte, los servidores estatales contratados bajo el Código del Trabajo, siempre que no desempeñen las funciones descritas en la letra b), al momento de informar la inscripción de su candidatura a senador, diputado o consejero regional, podrán solicitar al Jefe Superior del Servicio la suspensión convencional de la relación laboral, sin goce de remuneraciones (Dictamen N°4593, de 8 septiembre de 2016, Dirección del Trabajo). Para acoger o rechazar esta solicitud, la autoridad tendrá el mismo plazo y facultad que se indica en la letra c) precedente. Asimismo, la extensión de este permiso será la misma que se indica en dicha letra.
- e) Los servidores públicos que no soliciten el permiso a que hacen referencia las letras c) o d), según sea el caso, deberán presentar su renuncia voluntaria al

¹ Cabe señalar que, de acuerdo al cronograma electoral elaborado por el SERVEL para las elecciones de noviembre de 2017, el día 02 de septiembre del año en curso, se publicaron en el Diario Oficial y en un diario de la Región en el caso de las elecciones de consejeros regionales, las resoluciones que aceptan o rechazan las candidaturas para la elección presidencial, parlamentarias y de consejeros regionales. Conforme a ello, dentro de los cinco días siguientes a dicha publicación, esto es, hasta el 07 de septiembre de 2017, los partidos políticos y candidatos independientes podían reclamar de ella ante el Tribunal Calificador de Elecciones y ante los Tribunales Electorales Regionales en el caso de las elecciones de consejeros regionales. Posteriormente, dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo de cinco días antes referido, es decir, hasta el 10 de septiembre de 2017, o del fallo del Tribunal Calificador de Elecciones, o del Tribunal Electoral Regional si lo hubiere, el Director del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en el Registro Especial a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 18.700. Lo mismo efectuará el Director Regional en el caso de los Consejeros Regionales, de acuerdo al artículo 93 de la Ley N° 19.175.



**Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública**

momento de informar al Jefe Superior del Servicio la inscripción de la candidatura de que se trate. Por su parte, aquellos servidores públicos que, habiendo solicitado alguno de estos permisos, no hayan obtenido la autorización respectiva, deberán presentar su renuncia voluntaria al cargo que desempeñen dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha en que se les notifique el acto administrativo que rechaza su solicitud, sin perjuicio de su derecho a interponer los recursos que correspondan conforme a la ley.

III. De los artículos 156 y siguientes de la Ley N° 10.336

1) Medidas disciplinarias expulsivas

A contar del 20 de octubre de la presente anualidad, y hasta sesenta días después de las elecciones, las medidas disciplinarias expulsivas a las que pudieren estar sujetos los funcionarios públicos, cualquiera sea el régimen estatutario aplicable a los mismos, solo podrán decretarse previo sumario instruido por la Contraloría General y en virtud de las causales que los respectivos estatutos contemple. Conforme ha precisado la Contraloría General, dicha restricción es también aplicable al personal regido por el Código del Trabajo y trabajadores de empresas públicas creadas por ley.

Al respecto, se hace presente que el acto administrativo que impone una medida expulsiva genera sus efectos jurídicos una vez que se encuentra totalmente tramitado, esto es, desde la notificación del mismo al sancionado, actuación que tratándose de sumarios no sustanciados por la Contraloría General de la República, deberá ser efectuada con posterioridad a los sesenta días de verificada la respectiva elección.

Las limitaciones antes señaladas no afectan la sustanciación normal de los procedimientos disciplinarios dispuestos por los servicios u organismos conforme a las reglas generales contenidas en el Estatuto Administrativo.


Lo previsto en este numeral, se entenderá sin perjuicio de la facultad de petición de renuncia a los funcionarios de exclusiva confianza, prevista en el artículo 148 del Estatuto Administrativo.

2) Comisiones de servicio y destinaciones

Desde treinta días antes del acto eleccionario, es decir, a contar del 20 de octubre próximo, los servidores públicos no podrán ser trasladados o designados en comisión de servicio fuera del lugar en que ejercen sus funciones. Lo anterior incluye la figura de la destinación, según lo ha determinado la jurisprudencia administrativa.

La limitación antes descrita afecta tanto a la destinación dispuesta por iniciativa del servicio, como a la ordenada a solicitud del interesado.

Asimismo, desde los treinta días antes del acto eleccionario, quedarán suspendidas las comisiones que los empleados estuviesen desarrollando fuera del lugar en que ejercen sus



Ministerio del Interior y Seguridad Pública

funciones, quienes deberán reintegrarse a las labores para cuyo desempeño hayan sido nombrados en propiedad.

Excepciones:

- Comisiones de servicio o estudio que se cumplen en el extranjero;
- Simples cometidos, es decir, la ejecución de tareas inherentes a las funciones del empleo de que es titular el servidor, aun cuando ella lo obliguen a desplazarse fuera del lugar de su desempeño, pero siempre que corresponda al ejercicio normal y habitual de determinados cargos.
- Cometidos funcionarios que impliquen un desplazamiento de la localidad en la cual se ejercen funciones, siempre que se trate de actividades de capacitación que hayan sido previstas con anterioridad en el contexto del ejercicio presupuestario anual.

Funcionarios excluidos:

- Funcionarios de exclusiva confianza de la Presidenta de la República.
- Personal que se desempeña en la Oficina Nacional de Emergencia.
- Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Personal de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

3) Funcionarios municipales


Es dable manifestar que lo expresado en este acápite es plenamente aplicable a las municipalidades y sus funcionarios, de acuerdo a lo indicado en la Circular N° 28.330, de 2017, de la Contraloría General. Lo anterior, se precisa sin perjuicio de la autonomía constitucional de que gozan los municipios.

IV. Restricciones en el uso de bienes, vehículos y recursos financieros en actividades políticas

Los bienes de los servicios públicos o aquellos destinados para el cumplimiento de su función y los entregados en simple administración, no pueden ser empleados por las autoridades o funcionarios para actividades de carácter político, tales como proselitismo o propaganda política en cualquier forma o medios de difusión, promoción o intervención en campañas o realización de reuniones o proclamaciones.

Ejemplos de lo anterior se detallan en la Circular N° 28.330, de 2017, de la Contraloría General.

De esta manera, se hace presente que los bienes y recursos físicos de la Administración del Estado, pueden utilizarse sólo para el cumplimiento de fines propios del Servicio y, por tanto, el empleo de los mismos, para fines diversos a éstos, constituye una falta grave a la probidad administrativa.



**Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública**

V. Recursos financieros

Los recursos financieros con que cuentan los organismos públicos, sea que integren o no sus presupuestos, deben destinarse exclusivamente al logro de los objetivos propios de tales entidades. Para el gasto de este tipo de recursos, debe observarse la aplicación del principio de legalidad del gasto, así como las leyes anuales de presupuesto, dado que los desembolsos que se otorguen con cargos a fondos públicos sólo pueden emplearse para las situaciones y fines previstos en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.884, los órganos de la Administración del Estado, las empresas del Estado y aquellas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación no pueden efectuar, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral en favor de los precandidatos, candidatos y partidos políticos.

VI. Gastos en publicidad y difusión

Los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan y el contenido de sus programas.

Asimismo, la Ley de Presupuesto del año 2017, prohíbe que los ministerios, intendencias, gobernaciones y, en general, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, efectúen campañas publicitarias que tengan por objeto único enumerar los logros de una autoridad específica o del Gobierno en general, con excepción de las cuentas públicas.

Ejemplos de prohibiciones en esta materia se detallan en la Circular N° 28.330, de 2017, de la Contraloría General.

VII. Contratación de servicios

1) Contratación de servicios no personales

Este tipo de contratación deberá asociarse a labores específicas que puedan ser identificadas y cuantificadas y su pago se verificará una vez que la entidad estatal constatare su efectiva ejecución, lo cual deberá ser debidamente acreditado.

2) Contratos a honorarios y convenios que involucren la prestación de servicios personales

Las labores realizadas por quienes presten servicios bajo esta modalidad deberán obedecer a aquellas contempladas en los contratos respectivos, relacionadas siempre con los objetivos de la institución de que se trate.

Se hace presente que durante el período previo a las elecciones, debe existir en las autoridades y jefaturas, una significativa preocupación y extremo cuidado en dar estricto

**Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública**

cumplimiento a las normas que regulan las contrataciones, lo que será materia a fiscalizar por la Contraloría General de la República.

VIII. Responsabilidad sanciones y denuncias

La infracción a las materias antes aludidas puede dar lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que de la misma contravención pudiera emanar.

Cabe destacar, además, la obligación de cada funcionario, en lo que interesa, de denunciar a la autoridad competente los hechos de carácter irregular o las faltas al principio de probidad de que tome conocimiento, denuncias que, cumpliendo los requisitos legales, pueden originar para el denunciante los derechos establecidos en los artículos 90 A y 90 B del Estatuto Administrativo.

IX. Difusión y cumplimiento

Las autoridades y jefaturas destinatarias del presente Oficio Circular deberán difundir las instrucciones contenidas en éste entre los servicios de su dependencia y demás reparticiones que, a través suyo, se vinculen con el Gobierno, velando por su debida y oportuna difusión, así como por su estricto cumplimiento.

En cumplimiento de lo anterior, éste se deberá publicar en el respectivo sitio web institucional inmediatamente después de ser recepcionado por cada repartición, a fin de que todos los servidores públicos tomen conocimiento del mismo y adecúen su accionar a las instrucciones que éste imparte.

X. Disposiciones finales

Se hace presente que, para las próximas elecciones de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Consejeros Regionales, rigen absolutamente las instrucciones dadas por la Contraloría General de la República, especialmente en la Circular N° 28.330, de 28 de julio de 2017.

Asimismo, se deja constancia que se encuentra plenamente vigente y aplicable la Circular N° 34 de esta Secretaría de Estado, de fecha 30 de mayo del presente año.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.



MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Distribución
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Hacienda